

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente solicitud de prueba anticipada le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo de la solicitud y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 214.239 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Felipe Ortiz Quijano, apoderado de la sociedad solicitante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Prueba anticipada
Radicado	05001 31 03 022 2022 00213 00
Solicitante	Meadow & Co Ltd
Solicitado	Darling Nayibe Monsalve Álvarez
Auto interlocutorio Nro.	571
Asunto	Inadmite prueba anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad Meadow & Co Ltd “Meadow”, constituida en la República de Seychelles el día 2 de febrero de 2017, bajo el número de registro 191400, con domicilio social en House of Francis, Oficina 303, Ile Du Port, Mahe, Seychelles, representada legalmente por Peter Zorc, que actúa a través de profesional del derecho, presentó solicitud de pruebas anticipadas, interrogatorio de parte, donde pide que sea citada la señora Darling Nayibe Monsalve Álvarez, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad Ingame S.A.S.

Examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82, 84, 89, 183 y 184 del CGP, el Despacho encuentra las siguientes causales de inadmisión, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente la solicitud, en la que se atiendan las falencias aquí advertidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la petición de prueba anticipada nuevamente con las omisiones aquí indicadas ya corregidas:

1. Sin que sea causal de rechazo de la demanda y con miras únicamente a establecer con certeza la competencia para adelantar la solicitud de práctica de prueba, allegará la parte demandante la evidencia de que la citada, tiene como domicilio la ciudad de Medellín. Lo anterior, por cuanto la sociedad de que es representante legal suplente tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, conforme certificado de

existencia y representación legal adjunto.

2. De acuerdo con el marco normativo que reglamenta la práctica de la prueba anticipada, y en vista de que su objeto es la necesidad de que el medio de prueba solicitado se conserve para ser presentado en un eventual proceso judicial, indicará la promotora de este trámite, las razones que justifican el medio de prueba cuyo adelantamiento reclama.
3. Habida cuenta que del certificado de Existencia de MEADOW, no se desprende que sea el señor Peter Zorc, su representante legal inscrito, allegará la prueba de tal calidad, previo a tener como válido el poder conferido para promover el presente trámite.
4. Indicará las razones por las cuales se pretende para la práctica de interrogatorio de parte la citación de la representante legal suplente de la sociedad Ingame S.A.S. y no la del representante legal principal de la misma, señor Leonardo Monroy Duque.
5. Aportará el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Ingame S.A.S., con una fecha de expedición que no supere los 30 días, toda vez que el adjunto data del mes de marzo del año en curso

En consecuencia, se inadmitirá esta solicitud, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de prueba anticipada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la solicitante, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el escrito de la solicitud en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe2fa55d144bd0d58560b5ffb44c62be49ba4cd79793b0b4eeaf0851e859abd**
Documento generado en 17/06/2022 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>